



ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las trece horas del día cinco de septiembre del año dos mil veinticinco y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Mtra. María de Lourdes De la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación (Vocal); Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, Directora General de Asuntos Jurídicos (Vocal); Mtro. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quorum.
II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día.
III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información Pública protegida en modalidad Confidencial referente a los datos personales que se encuentran contenidos en un oficio mediante el cual se notifica un Acuerdo de Conclusión y Archivo relativo a un Expediente de Investigación, así como la emisión de su correspondiente versión pública; lo anterior, a solicitud presentada por la Unidad de Investigación, para otorgar debida atención y respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 300564125000182 del índice de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-
IV. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información Pública protegida en modalidad Reservada de manera Total de los Expedientes de Investigación que a continuación se señalan: ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021; ORFIS/SI/IR2018/058/2020; ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023; ORFIS/SI/IR2019/255/2021 y ORFIS/UI/IF2020/254/2021. Lo anterior, a solicitud de la Unidad de Investigación, para efecto de otorgar debida respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 300564125000183 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
V. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal.

II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. En cumplimiento al punto número dos, la Secretaria Ejecutiva de este Comité procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes la aprobación del orden del día

propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, su conformidad en términos de su presentación.

III.- ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD CONFIDENCIAL REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA UN ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO RELATIVO A UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA; LO ANTERIOR, A SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, PARA OTORGAR DEBIDA ATENCIÓN Y RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564125000182 DEL ÍNDICE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: ---

-----ANTECEDENTES-----

a.- En fecha 25 de agosto del 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información: -----

NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
300564125000182.
NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT/EXPSI/SISAI182/08/2025
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<i>"Se solicita copia de los oficios de notificación de los Acuerdos de Conclusión y Archivo correspondientes a las Cuentas Públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 del municipio de Atlahuilco."</i> (SIC)

b.- La solicitud que nos ocupa, mediante el oficio que se señala, se turnó a la siguiente área administrativa: -----

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA A LA QUE FUE TURNADA
ORFIS-OF-UT-128-08-2025	Unidad de Investigación

c.- Al respecto, la Unidad de Investigación manifestó medularmente, lo siguiente:

ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
Unidad de Investigación	UI/212/08/2025	<p>Es importante precisar lo dicho en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para aclarar a que se refiere como Acuerdo de Conclusión y Archivo-ACA-:</p> <p>Art. 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p>

ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
		<p>de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p> <p>Una vez calificada la conducta en términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueran identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión".</p> <p>En ese tenor, referente a los oficios de notificación de ACA correspondientes a las cuentas públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 del municipio de Atlahuilco, la información requerida se incorpora en la siguiente tabla:</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior, le informo a usted que en relación a aquellas cuentas públicas indicadas en trámite, significa que la información y/o documentación no se ha generado o elaborado a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información, por lo que debe tomarse en cuenta lo dicho en el artículo 113 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:</p> <p>"Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic.) (Lo resaltado es propio)</p> <p>En consecuencia, no es posible entregar aquella información que, aunque se tenga las atribuciones para generarse, a la fecha aún no se ha realizado, y, tampoco es necesario declarar su inexistencia. Lo anteriormente expuesto se vincula directamente con el principio general de derecho "Nadie está obligado a lo imposible" – <i>Ad impossibilia nemo</i></p>



ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
		<p><i>tenetur-, así como con lo dicho en el segundo párrafo del artículo 123 de la precitada Ley 250, el cual refiere que:</i></p> <p>En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."(Lo resaltado es propio)</p> <p>Ahora bien, de la tabla antes presentada se desprende que <u>a la fecha existe 1 oficio de notificación de Acuerdo de Conclusión y Archivo, del municipio solicitado</u>, por lo que, se procedió a revisar el contenido del mismo, y se desprende que pudiera contener información de carácter confidencial, tal y como es: nombre y firma de personas ex servidoras públicas y/o representantes o apoderados legales, por lo que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Veracruz, indica que es información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona y que la identifica o hace identificable.</p> <p>Por lo anterior, tomando en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española señala que la firma es concebida como: Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido" o "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; y el nombre es definido como "Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados" lo cual se relaciona de manera directa con lo dicho en el artículo 3º, fracción X de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estos datos se consideran como personales, y por tanto, es información confidencial: "Cualquier información concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.</p> <p>En consecuencia, mucho agradeceré que sirva poner a consideración de los y las demás integrantes del Comité de Transparencia, la versión pública que adjunto al presente en copia simple, la cual fue realizada en términos de los numerales 102, 103 y 104 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Veracruz, por lo que cumple con todos los elementos de seguridad indicados para salvaguardar los datos personales de su titular, y en el caso de considerarlo procedente, aprobarla para su posterior remisión a la persona solicitante.</p> <p>...</p>

d.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del Acuerdo de Clasificación de la Información Pública protegida en Modalidad Confidencial así como la aprobación de



antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3 fracción XIX de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----

2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 30 fracción II, 88 y 121 de la Ley 250. -----

3.- Que el artículo 85 fracción I de la Ley de Transparencia local señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

4.- Que el artículo 93 de la Ley 250 establece también que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables. --

5.- Que el artículo 97 de la Ley 250 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

6.- Que la fracción X del artículo 3 de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, determina que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. -----

7.- Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado responsable, deberá establecer y mantener las medidas para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad. -----

8.- Con base en lo anterior, se somete a consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo de Clasificación de la Información Pública protegida en Modalidad Confidencial así como la aprobación de su Versión Pública correspondiente, atendiendo la siguiente:-----

FUNDAMENTACIÓN

¹ En lo subsecuente Ley 250.

Artículos 102, 103 fracción I, 106 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 Fracc. XIX, 30 Fracc. II, 85 Fracc. I, 88, 97 y 121 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

La necesidad de la clasificación que nos ocupa, deviene de la obligación del Órgano de tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al hacer de conocimiento público un oficio de notificación de un Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondiente a un Expediente de Investigación que a continuación se detalla:

- a) Cuenta Pública 2019, notificado mediante oficio OFS/UI/4004/03/2024, de fecha 08 de marzo de 2024;

Estos documentos contienen los siguientes datos personales que deben ser protegidos:

NOMBRE: De conformidad al Diccionario de la Lengua Española, el nombre es concebido como: "palabra que designa o identifica seres animados o inanimados", lo cual se relaciona de manera directa con lo dicho en el artículo 3º, fracción X de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estos datos se consideran como personales, y por tanto, es información confidencial: "Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Aunado a lo anterior, acorde a las resoluciones RRA 1774/18 y RRA1780/18, emitidas por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que se considera como un dato personal.

FIRMA AUTÓGRAFA: Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española define a la firma como el "Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido" o "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento".

Asimismo, es un atributo de la personalidad ya que sirve para identificar a quien autoriza, participa o celebra actos jurídicos, administrativos, etcétera. Por ser un dato personal que se expresa en forma gráfica, es necesario contar con la autorización de su titular para su divulgación, por lo que es menester clasificar esta información como confidencial.

Si bien es cierto, la firma de servidores públicos es considerada como parte de un acto de autoridad, y por tanto, es información pública, como lo expresa el criterio 10/10 del extinto INAI, "La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público", las cuentas públicas de los ejercicios 2018 a 2021, fueron notificadas a ex autoridades o particulares.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado responsable, deberá establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

FUENTE DE INFORMACIÓN



Unidad de Investigación.
PERIODO
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de acuerdo al artículo 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Nombre y firma de personas ex servidoras públicas o particulares a quienes se les notificó el Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondientes al Expediente de Investigación relacionado con la Cuenta Pública 2019 del Ayuntamiento de Atlahuilco, Ver, que se detalla a continuación: - OFS/UI/4004/03/2024
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

9.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Confidencial señalada con antelación, así como la de sus correspondientes versiones públicas. -----

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes: -----

ACUERDOS CT-05-09-2025/CIC/015 Y CT-05-09-2025/VP/015

PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación de la Información Pública protegida en modalidad Confidencial referente a los datos personales que se encuentran contenidos en un oficio mediante el cual se notifica un Acuerdo de Conclusión y Archivo relativo a un Expediente de Investigación relacionado con la Cuenta Pública 2019 del Ayuntamiento de Atlahuilco.

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública de un oficio relativo al Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondiente a un Expediente de Investigación relacionado con la Cuenta Pública 2019 del Ayuntamiento de Atlahuilco, Ver, para efecto de otorgar debida atención y respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 300564125000182 del índice de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Remítase el presente Acuerdo a la persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud registrada con número de folio 300564125000182 del índice de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.



IV. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTEGIDA EN MODALIDAD RESERVADA DE MANERA TOTAL DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021; ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2018/058/2020; ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023; ORFIS/SI/IR2019/255/2021 Y ORFIS/UI/IF2020/254/2021. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, PARA EFECTO DE OTORGAR DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564125000183 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

a.- En fecha 25 de agosto del 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información: -----

NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
300564125000183
NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT/EXPSI/SISAI183/08/2025
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
UT/EXPSI/SISAI183/08/2025: "Se solicita copia de los expedientes de investigacion que acontinuacion se mencionan [sic] ORFIS/SI/IR2019/210/2021 ORFIS/UI/IF2020/209/2021 ORFIS/SI/IR2019/167/2020 ORFIS/SI/IR2018/058/2020 ORFIS/SI/IR2019/065/2021 ORFIS/UI/IF2021/053/2023 ORFIS/SI/IR2019/255/2021 ORFIS/UI/IF2020/254/2021"

b.- La solicitud que nos ocupa, mediante el oficio que se señala, se turnó a la siguiente área responsable de la información: -----

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA A LA QUE FUE TURNADA
ORFIS-OF-UT-129-08-2025	Unidad de Investigación

c.- Al respecto, la Unidad manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:



ÁREA	Memorándum	RESPUESTA
<p>Unidad de Investigación</p>	<p>UI/211/08/2025</p>	<p>***</p> <p>En primer lugar, le informo que en algunos de los expedientes solicitados se emitió Acuerdo de conclusión y archivo, en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dichos expedientes están integrados por más de 20 fojas útiles, mismas que contienen información de carácter confidencial, tomando en consideración lo dicho en el artículo 102, de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz <i>"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación en términos de lo que determine el Sistema Nacional."</i></p> <p>Además, deberá tomarse en cuenta lo dicho en el artículo 97 de la referida Ley número 250: <i>"Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."</i></p> <p>Es preciso decir que, para proceder a la elaboración de una versión pública que cuente con todos los criterios de seguridad establecidos para resguardar la información confidencial que se encuentre en el expediente en comento, se procederá a fotocopiar la información. Sin embargo, previamente se deberá notificar al solicitante el pago de derechos correspondiente para la reproducción de copias simples que establezca el Código de Derechos para el Estado de Veracruz. Esto es, considerando lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:</p> <p>"Artículo 125. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="803 1690 1534 1753">I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; <li data-bbox="803 1753 1534 1785">II. El costo de envío, en su caso; <li data-bbox="803 1785 1534 1848">III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

ÁREA	Memorándum	RESPUESTA
		<p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, y se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p><i>Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.</i></p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. <i>Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.</i></p> <p><i>En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.”.</i> <i>(Lo resaltado es propio)</i></p> <p>Ahora bien, respecto a los expedientes de investigación que se requirieron, esta Unidad de Investigación considera que existen elementos que valorados en su conjunto actualizan la hipótesis de reserva establecido en el artículo 112, fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita su valioso apoyo para que el Comité de Transparencia realice el análisis y aprobación de la clasificación de la información contenida en cada uno de los expedientes como totalmente reservada, por los siguientes:</p> <p>1. PRELIMINARES</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Esta autoridad inició las investigaciones derivadas de las observaciones de presunto daño patrimonial determinadas en los informes de resultados de las Cuentas Públicas 2018, 2019, 2020 y 2021, formándose los expedientes de mérito. ○ Actualmente, algunos de los expedientes solicitados, aún se encuentran en proceso de integración, lo que podría vulnerar el debido proceso, así como obstruir cualquier probable fincamiento de responsabilidad administrativa y/o afectar la conducción del procedimiento administrativo. ○ Así como, en otros se dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo, en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, sin embargo no ha prescrito

ÁREA	Memorándum	RESPUESTA
		<p>el plazo de la facultad para sancionar; por lo que persiste la posibilidad de que se presenten nuevos indicios o pruebas de la presunta responsabilidad administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Por lo anterior, esta unidad considera que dicha información debe clasificarse como reservada de manera total por un período de cinco años, por los motivos y causas siguientes:

d.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del Acuerdo de Clasificación de la Información Pública protegida en Modalidad Reservada de manera Total de los Expedientes de Investigación que a continuación se detallan:
 ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021;
 ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2018/058/2020;
 ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023;
 ORFIS/SI/IR2019/255/2021 y, ORFIS/UI/IF2020/254/2021, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3 fracción XIX de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz³ tiene el carácter de sujeto obligado. -----

2.- Que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴, en su artículo 90 precisa que, en el curso de toda investigación, las autoridades competentes serán responsables de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. -----

3.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 30 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia local. -

² En lo subsecuente, Ley de Transparencia local.

³ En lo posterior, ORFIS

⁴ En adelante, LGRA.

4.- Que el artículo 85 fracción I de la Ley de Transparencia local señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en tres supuestos, uno de ellos en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

5.- Que el artículo 94 de la Ley de Transparencia local establece las hipótesis para que se clasifique una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los que obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; afecte los derechos del debido proceso; y afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Hipótesis contenidas en las fracciones VI, VII y VIII de dicho artículo, respectivamente. -----

Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información Pública protegida en modalidad Reservada de manera Total de los Expedientes de Investigación siguientes:
 ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021;
 ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2018/058/2020;
 ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023;
 ORFIS/SI/IR2019/255/2021 y, ORFIS/UI/IF2020/254/2021, en razón de la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículos 102, 103, fracción I, 108 y 112 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84, 85 fracción I, 90 y 94 fracciones VI, VII, VIII y X de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.</p>
MOTIVACIÓN
<p>En su solicitud el particular pide: "...copia de los expedientes de investigación que a continuación se mencionan..." (SIC).</p> <p>Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el marco normativo que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras⁵ para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.</p> <p>Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.</p>

⁵ Particularmente se encuentran contenidas en su libro segundo "Disposiciones adjetivas", título primero "De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la Unidad de Investigación compete llevar a cabo las investigaciones de actos u omisiones que pueden implicar una irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, la Ley General de Archivos⁶ señala que se entiende por expediente "a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados"⁷; mientras que un documento de archivo es "aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental".⁸

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa⁹ constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido:

*"(...) que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos". En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."*¹⁰

⁶ Misma que de acuerdo a su artículo 1º tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

⁷ Artículo 4, fracción XXIX, de la Ley General de Archivos.

⁸ Artículo 4, fracción XXIV, de la Ley General de Archivos.

⁹ De acuerdo a la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entiende por expediente al derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

¹⁰ Véanse los casos de la Corte IDH "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177; "Masacres de Río Negro vs. Guatemala", excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 192, y "Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa¹¹.

Es preciso señalar que la Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y **documentos**, así como del **resguardo del expediente** en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, esta Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un acuerdo de conclusión y archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido que "la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción".¹²

Es por ello que, en este caso, se actualiza la imposibilidad de entregar al hoy solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos investigados, así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso), además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica.

PRUEBA DE DAÑO

Deben considerarse los siguientes supuestos:

- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.
- Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1.1. Riesgo real

Debido a que los expedientes solicitados, pueden "abrirse" nuevamente en caso de que se presenten **nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar**, se podría ver afectada por la intervención de elementos externos si se hacen públicos los expedientes o se da a conocer a algún particular. Y, en el caso del expediente ORFIS/SI/IR2019/167/2020, correspondiente al año 2019, aún no se ha concluido su integración. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

¹¹ Artículo 10, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² CIDH, Informe 37/00, Caso 11.481, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párrafo 80.

- a) De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación.
- b) El hacer público la investigación conlleva indicar quiénes están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora, ya sea que precisamente los presuntos responsables cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.
- c) Se podría dar la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- d) Se considera la afectación de los derechos del debido proceso.

El fin de esta Unidad de Investigación es el de acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, por lo que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que los ex servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de esta autoridad.

Hacer públicas las investigaciones conlleva a indicar quienes están sujetas a las mismas, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora. Lo cual puede provocar que se vulnere la integridad de los ex servidores públicos y su "honor", por lo que debemos considerar lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a):

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que consta en los expedientes de investigación puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad

investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican los riesgos reales si se proporciona información alguna sobre los expedientes solicitados, sus acciones y diligencias, que esta autoridad investigadora llevó o lleva a cabo, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Expedientes de Investigación.
PERIODO
Cinco años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Expediente de Investigación: ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021; ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2018/058/2020; ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023; ORFIS/SI/IR2019/255/2021 y ORFIS/UI/IF2020/254/2021.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información Pública en Modalidad Reservada de manera Total señalada con antelación.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-05-09-2025/CIR/010

PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación de la Información Pública en modalidad Reservada de manera Total, correspondiente a los Expedientes de Investigación identificados con la nomenclatura siguiente: ORFIS/SI/IR2019/210/2021; ORFIS/UI/IF2020/209/2021; ORFIS/SI/IR2019/167/2020; ORFIS/SI/IR2018/058/2020; ORFIS/SI/IR2019/065/2021; ORFIS/UI/IF2021/053/2023; ORFIS/SI/IR2019/255/2021 y ORFIS/UI/IF2020/254/2021.

SEGUNDO. - Toda vez que la Clasificación es de manera Total, no es dable la generación de las versiones públicas correspondientes.

TERCERO. - Remítase el presente Acuerdo a la persona solicitante de la información registrada con número de folio 300564125000183 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. _____

V. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. _____


PRESIDENTE



LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN
Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas
Públicas


SECRETARIA EJECUTIVA


MTRA. VIOLETA CARDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


MTRA. MARÍA DE LOURDES
DE LA LOZA GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Investigación


MTRA. MARCELA ADRIANA
VARGAS QUEZADA
Directora General de Asuntos Jurídicos


MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas